

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Chahuán, señoras Aravena y Órdenes, y señores Elizalde y Sandoval, que modifica el artículo 74 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, respecto de las inhabilidades de los consejeros regionales para ser candidatos a alcalde y concejal.

Exposición de motivos.

1.- El Artículo 74 letra a) DFL N°1 que FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N°18.695, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, actualizada a febrero de 2019, preceptúa que: (...) "No podrán ser candidatos a alcalde o a concejal: a) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los secretarios regionales ministeriales, los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los secretarios regionales ministeriales, los consejeros regionales, los parlamentarios, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República";

2.- Que asimismo el inciso final de tal norma, agregado en virtud de la ley N°21.073 de 22 de febrero de 2018, que Regula la Elección de Gobernadores Regionales y realiza adecuaciones a diversos cuerpos legales, señala que las inhabilidades establecidas en tal literal serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección municipal.

3.- En efecto, el artículo 10 de la ley 21.073, de febrero de 2018, incorpora una serie de modificaciones a la Ley N°18.695, y en lo pertinente, esto es, respecto de cuestiones que involucran a Consejeros Regionales, en su numeral 5, letra b), señala:

"En el artículo 74: (...) b) Agrégase como inciso final el siguiente:

"Las inhabilidades establecidas en las letras a) y b) serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección municipal"

4.- Así entonces, es la Ley N°21.073, que a su vez modifica el artículo 74 de la Ley N°18.695, que, al agregar un último inciso, la que establece que la inhabilidad que afecta a los Consejeros Regionales, contenida en la letra a) del artículo 74, será aplicable a quienes hubieren tenido tal calidad dentro del año inmediatamente anterior a la elección municipal, agregando así una nueva restricción a los Consejeros Regionales, esta vez respecto de aquellos que quisieren postular a cargo de alcalde o concejal.

5.- De esa manera, a partir de citada modificación, se hace inaplicable, respecto de los Consejeros Regionales, lo señalado en el artículo 107 de la Ley N°18.965, en la parte que señala que las candidaturas a alcaldes y concejales sólo podían ser declaradas hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior de la elección, que en lo pertinente permitía interpretar que era en esa época, esto es al momento de efectuarse la inscripción de la candidatura a alcalde o concejal, que los Consejeros Regionales debían renunciar a su cargo.

6.- A mayor abundamiento, a partir de la modificación a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en virtud de la ley N°21.073 de 2018, la interpretación de que los Consejeros Regionales que quisieren postular a cargo de alcalde a concejal, debían renunciar con noventa días de antelación carecería de sustento legal, pues hay texto expreso que hace aplicable la inhabilidad a los Consejeros Regionales que, dentro del año inmediatamente anterior a la elección municipal, tuvieren tal calidad.

7.- Que en otro orden de ideas, el artículo 107 inciso 3 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece que en el caso que un alcalde postulare a su reelección o a su elección como concejal en su propia comuna, se procederá a su subrogación en conformidad con el inciso primero del artículo 62, esto es, por el funcionario en ejercicio que le siga en orden de jerarquía dentro de la municipalidad, con exclusión del juez de policía local, desde los treinta días anteriores a la fecha de la elección y hasta el día siguiente de ella, incluso conservando en referido periodo su remuneración y derecho a participar con derecho a voz y voto en las sesiones de Consejo.

8.- De lo expuesto queda de manifiesto que respecto de los consejeros regionales que quisieren postular a cargos de alcalde o concejal, el legislador les establece el imperativo de renunciar a su cargo de consejero un año antes del respectivo acto electoral.

9.- Que de este breve análisis no queda sino de manifiesto la posición privilegiada que detentan los alcaldes en el ámbito eleccionario respectivo, lo que además de ser reprochable éticamente, va en contra incluso de garantías constituciones consagradas en nuestra Carta Magna, a saber: "Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: (...) 2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias...";

10.- Así entonces, con el objeto de eliminar tal discriminación injusta, arbitraria e ilegal, que repugna con principios democráticos básicos, incluso humanos, tales como, la

igualdad, en virtud del cual el Estado debe garantizar que todos los ciudadanos tengan los mismos derechos y obligaciones, sin favorecer o menospreciar a uno u otro individuo o grupo; el derecho a participación igualitaria en procesos electorarios, desde la perspectiva de poder elegir y ser elegido, se hace necesario modificar la situación existente.

11.- A mayor abundamiento, en el contexto actual se valida a un grupo selecto que tiene privilegios electorales que el resto de los ciudadanos no posee, y que en la práctica significa la eliminación de la competencia "por secretaria".

12.- En ese contexto, esto es en el ámbito de las elecciones municipales, se torna necesario modificar el artículo 74 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades en los siguientes sentidos, suprimiéndose en el numeral a) la mención a los consejeros regionales; y asimismo agregar un nuevo inciso que establezca que en el caso que un consejero regional optare por ser candidato a alcalde o concejal, no podrá ejercer sus funciones, desde los treinta días anteriores a la fecha de la respectiva elección y hasta el día siguiente de ella. En todo caso, durante el período señalado, el consejero regional conservará su dieta y la atribución de participar en las sesiones del consejo solo con derecho a voz. Sin embargo, la presidencia del concejo sólo podrá ejercerla un consejero o consejera que no estuviere postulando a un cargo parlamentario o de elección municipal Si hubiere más de uno en tal situación la presidencia le corresponderá a quien haya obtenido individualmente mayor votación ciudadana en la elección respectiva. Si todos los consejeros estuvieren postulando, la presidencia se decidirá por sorteo entre ellos.

En mérito a las consideraciones expuestas, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Modifíquese la Ley Orgánica Constitucional del Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, se encuentra contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 (Interior) de 2006, de la siguiente forma:

a) En el literal a) de su artículo 74, suprimase la expresión "los consejeros regionales".

b) A continuación del literal c) del mismo artículo 74, intercálase un inciso nuevo del siguiente tenor.

"d) En el caso que un consejero regional optare por ser candidato a alcalde o concejal, no podrá ejercer sus funciones, desde los treinta días anteriores a la fecha de la respectiva elección y hasta el día siguiente de ella. En todo caso, durante el período señalado, el consejero regional conservará su dieta y la atribución de participar en las sesiones del consejo solo con derecho a voz. Sin embargo, la presidencia del concejo sólo podrá ejercerla un consejero o consejera que no estuviere postulando a un cargo parlamentario o de elección municipal. Si hubiere más de uno en tal situación, la presidencia le corresponderá a quien haya obtenido individualmente la mayor votación ciudadana en la elección respectiva. Si todos los consejeros estuvieren postulando, la presidencia se decidirá por sorteo entre ellos."